

«La instrucción pública y la libertad de imprenta
en la Constitución de Cádiz»

Antonio ÁLVAREZ DE MORALES

EN

SALAMANCA Y SU UNIVERSIDAD
EN EL PRIMER RENACIMIENTO:
SIGLO XV

MISCELÁNEA ALFONSO IX, 2010



Ediciones Universidad
Salamanca

SALAMANCA Y SU UNIVERSIDAD EN
EL PRIMER RENACIMIENTO: SIGLO XV

MISCELÁNEA ALFONSO IX, 2010

MISCELÁNEA ALFONSO IX, 2010

Director:

Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares

Coordinador técnico:

Juan Luis Polo Rodríguez

Asesores científicos de áreas:

F. J. Alejo Montes (Univ. de Extremadura) – A. Álvarez de Morales (Univ. Autónoma de Madrid) –
J. Álvarez Villar (Univ. de Salamanca) – J. Barrientos García (Univ. de Salamanca) –
S. de Dios (Univ. de Salamanca) – J. L. Fuertes Herreros (Univ. de Salamanca) – J. García Martín
(Univ. del País Vasco) – J. M.^a Hernández Díaz (Univ. de Salamanca) – D. de Lario (Ministerio
de Asuntos Exteriores, Madrid) – J. López Yepes (Univ. Complutense de Madrid) – Á. Marcos de
Dios (Univ. de Salamanca) – M. A. Pena González (Univ. Pontificia de Salamanca) – J. L. Peset
(CSIC, Madrid) – M. Peset (Univ. de Valencia) – C. I. Ramírez González (UNAM, México) –
R. Robledo Hernández (Univ. de Salamanca) – M. Augusto Rodrigues (Univ. de Coimbra) –
Á. Rodríguez Cruz (Univ. de Salamanca) – M. Torremocha Hernández (Univ. de Valladolid) –
A. Vivas Moreno (Univ. de Extremadura) – L. Reis Torgal (Univ. de Coimbra)

Asesores con representación de centros afines:

J. J. Busqueta i Riu (Univ. de Lleida) – J. Correa Ballester (Univ. de Valencia) –
F. Taveira da Fonseca (Univ. de Coimbra) – E. González González (UNAM, México) –
J. L. Guereña (Univ. de Tours) – M.^a C. Guillén de Iriarte (Univ. del Rosario, Bogotá) –
I. Leal (Academia Nacional de la Historia, Caracas) – M. Menegus Bornemann (UNAM, México) –
A. Mora Cañada (Univ. Carlos III de Madrid) – A. Pérez Martín (Univ. de Murcia) –
H. de Ridder Symoens (Univ. Gent) – A. Romano (Univ. di Messina)

Asesores por razón de sus funciones y cargos en la Universidad de Salamanca:

M. Becedas González (Dir.^a de la Biblioteca General) –
M. Á. Jaramillo Guerreira (Dir. del Servicio de Archivos) –
J. M.^a Martínez Frías (Comisión de Patrimonio) –
M.^a J. Rodríguez Sánchez de León (Dir.^a de Publicaciones)

Dirección:

Centro de Historia Universitaria Alfonso IX (CEHU)
Universidad de Salamanca

Colegio Mayor de San Bartolomé, Plaza Fray Luis de León, 1-8. 37008 Salamanca (España)

Teléfono: (34) 923 294 400/500, ext. 1457. Fax: (34) 923 294 779

chuaix@usal.es

www3.usal.es/alfonsoix

«La instrucción pública y la libertad de imprenta
en la Constitución de Cádiz»

Antonio ÁLVAREZ DE MORALES

EN

SALAMANCA Y SU UNIVERSIDAD
EN EL PRIMER RENACIMIENTO:
SIGLO XV

MISCELÁNEA ALFONSO IX, 2010



EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

AQUILAFUENTE, 175

© Ediciones Universidad de Salamanca
y los autores

1ª edición: junio, 2011
ISSN: 1886-9475
ISBN: 978-84-7800-136-1
ISBN-pdf: 978-84-7800-734-9
Depósito legal: S. 829-2011

Ediciones Universidad de Salamanca
Plaza San Benito, s/n
E-37002 Salamanca (España) - <http://www.eusal.es>
Correo electrónico: eus@usal.es

Impreso en España-Printed in Spain

Impresión y encuadernación:
GRÁFICAS LOPE
C/ Laguna Grande, 2-12, Polígono «El Montalvo II»
www.graficaslope.com
37008 Salamanca. España

*Todos los derechos reservados.
Ni la totalidad ni parte de este libro
puede reproducirse ni transmitirse
sin permiso escrito de
Ediciones Universidad de Salamanca.*



CEP. Servicio de Bibliotecas

SALAMANCA y su universidad en el primer Renacimiento : siglo xv / Luis E.
Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez (eds.).—1a. ed.—
Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, 2011
456 p.—(Colección Aquilafuente ; 175) (Miscelánea Alfonso IX, ISSN 1886-9475)

Incluye las actas de los XVII Coloquios Alfonso IX celebrados en
la Universidad de Salamanca en 2010

1. Universidad de Salamanca (España)-Historia-Hasta 1500-Congresos. 2. Humanismo-España-Salamanca-Congresos. 3. Centro de Historia Univer-sitaria Alfonso IX (Salamanca, España).
I. Rodríguez San Pedro Bezares, Luis Enrique. II. Polo Rodríguez, Juan Luis.

378.4(460.187)"14"(063)
008(460.187)"14"(063)
061.61 : 378.4(460.187)



Centro
Alfonso IX
Universidad de Salamanca
Centro de Historia Universitaria (CEHU)

Índice

Preámbulo.....	9
LUIS E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES y JUAN LUIS POLO RODRÍGUEZ	

XVII COLOQUIOS ALFONSO IX SALAMANCA Y SU UNIVERSIDAD EN EL PRIMER RENACIMIENTO: SIGLO XV

Poder y cultura en la Castilla de Juan II: ambientes cortesanos, humanismo autóctono y discursos políticos.....	15
JOSÉ M. ^a MONSALVO ANTÓN	
Universidad y Catedral en el Cuatrocientos salmantino.....	93
JOSÉ LUIS MARTÍN MARTÍN	
Proyecto salmantino de Universidad pontificia e integración de la Teología en el siglo xv.....	121
MIGUEL ANXO PENA GONZÁLEZ	
La importancia de Alfonso de Madrigal, «el Tostado», maestrescuela en la Universidad de Salamanca.....	161
EMILIANO FERNÁNDEZ VALLINA	
Las Ciencias y la Universidad de Salamanca en el siglo xv.....	179
CIRILO FLÓREZ MIGUEL	
Pensamiento y filosofía en la Universidad de Salamanca del siglo xv, y su proyección en el xvi.....	203
JOSÉ LUIS FUERTES HERREROS	
Humanidades y humanistas en la Universidad de Salamanca del siglo xv.....	241
INMACULADA DELGADO JARA y ROSA M. ^a HERRERA GARCÍA	

La imagen de la Universidad de Salamanca en el Cuatrocientos.....	267
LUCÍA LAHOZ	
Documentación medieval en el Archivo universitario salmantino.....	319
MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO GUERREIRA	

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Los albores de la jurisdicción escolástica. Los primeros «pleitos» conservados en el Archivo Catedral de Salamanca.....	345
MARGARITA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y RAÚL VICENTE BAZ	
A universidade de Évora (1559-1759): história e historiografia.....	385
FERNANDO TAVEIRA DA FONSECA	
La instrucción pública y la libertad de imprenta en la Constitución de Cádiz.....	419
ANTONIO ÁLVAREZ DE MORALES	

CENTRO DE HISTORIA UNIVERSITARIA ALFONSO IX

MEMORIA ANUAL: AÑO 2010.....	433
DONACIONES CON DESTINO A LA BIBLIOTECA DEL CENTRO.....	441
PUBLICACIONES VINCULADAS.....	447

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

La instrucción pública y la libertad de imprenta en la Constitución de Cádiz*

Public instruction and freedom of the press in the Constitution of Cadiz

ANTONIO ÁLVAREZ DE MORALES
Universidad Autónoma de Madrid

Miscelánea Alfonso IX, 2010 (Salamanca, 2011), pp. 419-430

RESUMEN

En la Constitución de 1812, la instrucción pública y la libertad de imprenta aparecen íntimamente ligadas en los artículos 366 a 371. En los primeros se desarrolla una organización de la instrucción pública copiada de las constituciones revolucionarias francesas, sobre todo de la de 1795, porque es la que dedica un título a la instrucción pública. Estos artículos serían desarrollados en un Plan de Estudios que sería presentado a las Cortes en 1814. No obstante, por culpa del golpe de Estado absolutista de mayo de aquel año, no sería aprobado hasta 1821.

PALABRAS CLAVE

Instrucción pública, libertad de imprenta, Constitución de 1812, Plan de Estudios de 1814.

* Una versión reducida de este trabajo se ha escrito expresamente para el libro *Cortes de Cádiz y Constitución. 200 años*, que editará próximamente la Fundación del Pino.

ABSTRACT

In the Constitution of 1812, public education and freedom of the press appear closely linked in articles 366 to 371. The first of these develop an organization for public instruction copied from the constitutions of revolutionary France, particularly that of 1795, because it is the one that devotes a title to public education. These articles were to be developed into a Study Plan to be presented to the Cortes in 1814. However, because of the absolutist coup d'état in May of that year, the Plan was not passed until 1821.

KEY WORDS

Public instruction, freedom of the press, Constitution of 1812, Study Plan of 1814.

LA GUERRA DE INDEPENDENCIA provocó una auténtica Revolución que hundió a la Monarquía Absoluta y planteó el Estado liberal¹. Esto explica que la guerra no fuera un obstáculo sino, al contrario, un incentivo para plantear iniciativas de renovación política que alcanzaron a todos los aspectos de la vida social, y, entre ellos, a uno tan importante como la enseñanza.

Desde el primer momento la Junta Suprema Gubernativa Central constituida como gobierno de la nación, aunque pudiera parecer que tenía otros objetivos más inmediatos, abordó todo tipo de problemas, incluido el de la enseñanza. En este marco se inscribe el Informe de Jovellanos², que fue el Presidente de la Junta de Instrucción Pública, una de las juntas creadas por la Junta Suprema. Pero una vez convocadas y reunidas las Cortes en Cádiz y decidido y aprobado por los diputados que la tarea política inmediata era hacer una constitución política para la Monarquía que encarnaba Fernando VII, la primera decisión que sobre la enseñanza se adoptó fueron los artículos de la Constitución que se iban a ocupar de ella y que, naturalmente, no eran más que unos principios generales, puesto que de la organización y demás tendría que ocuparse una ley posterior que desarrollara esos artículos³.

¹ Vid. A. ÁLVAREZ DE MORALES, «De la Guerra de Independencia y las Cortes de Cádiz», *Nueva Revista*, n.º 116 (abril 2008), pp. 60 y ss.

² A Jovellanos le preocupó tanto la enseñanza durante el período que funcionó la Junta Suprema, que dejó indicado lo siguiente: «La Junta Suprema, antes de disolverse, dejará nombradas las personas de mayores luces y experiencia que conociese a quienes, respectivamente, encargará la formación de varios proyectos de mejoras: primero en la Constitución, segundo en la legislación, tercero en la hacienda real, cuarto en la instrucción pública», etc. *Memoria en defensa de la Junta Central*, Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1992.

³ Vid. J. HERNADA y J. H. ZUMAGUERO, *Textos constitucionales españoles (1808-1978)*, Pamplona, 1980.

Los artículos, por consiguiente, que corresponden a la regulación de la Enseñanza forman parte del texto constitucional y son atribuibles a los redactores de este. Como es sabido, el proyecto de Constitución fue encargado a una comisión de expertos entre los que los historiadores han destacado la personalidad de uno de ellos, Ranz Romanillos⁴. Juriconsulto de oficio y humanista aficionado, este soriano ocupaba antes del 2 de mayo de 1808 un puesto importante en el Ministerio de Hacienda. Se afrancesó y acompañó al ministro Azanza a Bayona para informar a Napoleón sobre la situación de la economía española. A continuación fue nombrado miembro de una comisión encargada de examinar el proyecto de Constitución que se iba a aprobar a continuación allí en Bayona. De regreso a España, el nuevo rey le nombró consejero de Estado y lo acepta por lo que jura fidelidad a la nueva Monarquía. Como otros afrancesados de primera hora, cambia de bando tras la derrota francesa de Bailén. Su actitud no pasa desapercibida y Capmany le ataca en la Academia de la Historia, sin embargo consigue huir a Sevilla y acomodarse a la nueva situación política que allí se crea con la instalación de la Junta Suprema Central en esa ciudad y en el 1809 es miembro de la Junta de Legislación, una comisión de las que creó la Junta Suprema y que le abre el camino para ser nombrado en 1811 miembro de la comisión que iba a elaborar el proyecto constitucional en Cádiz. García de León y Pizarro, ministro en aquellos momentos, dice de él: «En la política teórica se ha ejercitado, debiéndosele gran parte de la Constitución de Bayona y de la Monarquía hecha en Cádiz. En esta parte puede llamársele nuestro Sieyés. En todo esto ha procurado guardar el incógnito». Publicó una justificación de su cambio de «chaqueta» obscura porque en realidad poco podía decir. Con respecto a su preparación en Derecho Constitucional, que parece ser que fue lo que le abrió las puertas de la comisión, todo es relativo, puede que tuviera más conocimientos que el resto de sus componentes, que eran diputados y que formaban parte de ella por esta condición y no por saber Derecho Constitucional, pero en lo que se refiere a los artículos que comentamos sobre enseñanza, fue el típico experto en cortar y pegar, pues, como veremos, algunos de los artículos son traducción literal de las constituciones francesas, como ya se puso de manifiesto entonces por parte del grupo servil, sobre todo en algunos aspectos como el que aquí nos interesa, la instrucción pública.

En el discurso preliminar con el que la comisión presentó al pleno de las Cortes el proyecto de Constitución, explicaba los principios en los que se había inspirado para redactar los artículos. Por consiguiente, se ocupaba de explicar las coordenadas de los artículos dedicados a la instrucción pública. En primer lugar, se destacaba la importancia de la instrucción pública

⁴ F. SUÁREZ, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1976, estudio preliminar de M.^a C. DIZ-LOIS.

para alcanzar la felicidad del país, en términos parecidos a como veníase exponiendo por los ilustrados, de forma especial, desde las reformas de Carlos III tras la expulsión de los jesuitas⁵.

Para esta primera generación liberal, la educación y la cultura era una panacea con la que se pretendía arreglar todos los males que asediaban a aquella sociedad. De aquí que la instrucción tenía que ser pública, esto es, un instrumento en manos del Estado, para que pudiera cumplir eficazmente la tarea de hacer «verdaderos españoles», ya que otras manos que no fueran las de los gobernantes serían «meros mercenarios» que dirigirían la enseñanza hacía sus propios fines, despreciando los fines generales de la sociedad. Aunque no hay referencia expresa a la Iglesia, está claro que lo que se plantea es que el Estado sustituya a la Iglesia en su papel de controlar la enseñanza. Ante esta nueva realidad, el Estado, para poder asumir esta responsabilidad, estaba obligado a poner todos los medios necesarios para lograr que la instrucción pública cumpliera los fines que se le asignaban. Y para cumplirlos debía de ser general y uniforme, requisito imprescindible para lograr esos fines era la igualdad de todos los españoles. Objetivo que se lograría precisamente con la enseñanza, como ya había puesto de manifiesto Talleyrand en su Informe sobre la instrucción pública de 1791 presentado en la comisión de Constitución de la Asamblea Nacional Francesa que aprobó la Constitución de ese año y que, sin duda alguna, manejó la comisión española. Decía Talleyrand, con más claridad que los liberales españoles, «los hombres son reconocidos iguales, y por tanto en cuanto que esta igualdad de derecho sería poco sentida, poco real en medio de tantas desigualdades de hecho, si la enseñanza no hiciera sin cesar el esfuerzo por restablecer el nivel y debilitar, al menos, las funestas desigualdades que no puede destruir»⁶.

Para dirigir la enseñanza se creaba un organismo específico, al que se dio el nombre de Dirección General de Estudios. No se trataba de un organismo meramente administrativo dependiente del gobierno, sino un organismo con

⁵ *La Ilustración y la reforma de la Universidad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1988 (4.ª edición).

⁶ «Les hommes sont reconnus égaux, et pourtant combien cette égalité droit serait peu sentie, serait peu réelle au milieu de tant d'inegalités de fait, si l'instruction ne faisait sans cesse effort pour retablir de niveau et pour affaiblir du moins les funestes disparités qu'elle ne peut détruire». TALLEYRAND PERIGORD, *Rapport sur l'instruction publique fait au nom du comité de constitution à l'Assemblée nationale les 10, 11 et 10 septembre 1781*, París, 1791. En 4.º Bibl. Sorbonne V189. El texto de las constituciones francesas de 1791, 93 y 95 puede verse en M. DUVERGER, *Constitutions et Documents politiques PVF*, París, 1974. Interesa de la Constitución de 1793 el título primero: Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución, en uno de cuyos párrafos dice literalmente: «Il sera créé et organisé une Instrucción Publique commune a tous les citoyens, gratuite a l'égard des parties d'enseignement indispensables pour tous les hommes et doctores établissements seront distribués graduellement dous un rapport combinés avec la division du Roienmé», *loc. cit.*, p. 12, y los artículos 296 a 300 de la C. de 1795 pp. 104 y 105. Esta idea en la Constitución de 1793 se formuló así: Artículo 22: «L'intruccion est le besoin de tous la societé doit faveuser le tout soupouvou le progrès de la raison publique, et mettre l'intruccion a la portée de tous le citoyen», *ibid.*, p. 72.

amplia autonomía para dirigir esta materia capital, por lo menos en el pensamiento de los redactores de la Constitución.

Finalmente, el título dedicado a la instrucción pública incluía el artículo que proclamaba la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas para todos los españoles, aunque en el artículo correspondiente se aclaraba que bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. Esto no era una advertencia gratuita, pues en realidad las leyes restringirían de tal modo la libertad de imprenta que su proclamación era irritante. Para mayor oprobio, el Dictamen, en este apartado, terminaba señalando que esta libertad de imprenta, tan teóricamente proclamada, y la atribución de la materia de instrucción a la exclusiva competencia de las Cortes era la garantía de que el gobierno en ningún momento pudiera aprovecharse de su poder para desvirtuar la misión que le había sido confiada. En efecto, el artículo 131, que enumeraba las facultades de las Cortes, concretaba la vigésima segunda: «Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias».

LOS ARTÍCULOS 366 A 371

De acuerdo con estos principios que se recogían en el Dictamen se redactaron los artículos que integraban el título IX, de la instrucción pública, capítulo único.

El primero de ellos, artículo 366, decía: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». Este artículo está sacado de la Constitución francesa de 1795, que fue la que tuvieron más en cuenta los redactores de la Constitución española para redactar estos artículos, por la sencilla razón de que esta Constitución francesa de 1795, a diferencia de las anteriores, 1791 y 1793, era la única que dedicaba un título a la instrucción pública, modelo que siguió a este respecto la Constitución de 1812.

El artículo 366, aunque aparentemente va dirigido a hacer general la enseñanza, tenía escondida una cuestión, la de la enseñanza en castellano, que ha sido objeto de muchas interpretaciones, sobre todo en los últimos años por razones obvias. Para algunos, naturalmente los periféricos que hablan otras lenguas, de una cédula de Carlos III de 1768 arrancarían esta imposición del castellano como lengua de la enseñanza, ya que decía: «La enseñanza de primeras letras, latinidad y Retórica se haga en la lengua castellana generalmente donde quiera que no se practique, cuidando su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose también por el Consejo a los Diocesanos, Universidades y Superiores regulares para

la exacta observancia y diligencia en extender el idioma general de la Nación». En realidad, esta cédula no imponía el castellano en general como han dicho algunos, porque entonces se vivía en una sociedad estamental y por tanto esta norma no iba dirigida a la sociedad en general sino a la casta nobiliaria que dirigía el país y que ya hablaba castellano.

El latín era todavía fundamental en la enseñanza de entonces, en el prólogo de la gramática académica, publicada poco después, se decía «los que hubiesen de emprender carrera literaria necesitan saber la lengua latina y lo conseguirán con mayor facultad llenando ya sabidas por su gramática propia los principios que son comunes a todas las lenguas» y añadía «igualmente los alemanes, franceses, ingleses y otras naciones cultas han compuesto gramáticas de su propia lengua para facilitar el estudio de la latina». Por tanto, se trata de incluir la gramática castellana en un plan de estudios para la gente de buena posición económica que estudia latinidad y retórica y por ello aprende el gran idioma literario de alta cultura internacional de relación y diplomacia que entonces era el latín⁷.

La España de la segunda mitad del siglo XVIII no era un país de filántropos preocupados por la alfabetización universal y la prueba de ello es que a pesar de la política iniciada en 1768, en 1812 los analfabetos seguían siendo los mismos de antes, noventa y seis de cada cien españoles.

Fueron por tanto las Cortes de Cádiz las que pretendieron acabar con la situación existente, y este artículo de la Constitución recogía los nuevos criterios políticos, que se pretendió que no quedaran en el terreno solo de los principios, porque la Junta de Instrucción Pública, organismo del gobierno creado en 1811 para llevar adelante la política de instrucción pública, precisaba enseguida este artículo constitucional estableciendo que «debe ser una la doctrina de nuestras escuelas y unos los métodos de enseñanza, a que es consiguiente que sea también una la lengua en que se enseñe y que esta sea la lengua castellana». Aquí sí que hay un desplazamiento del latín de las escuelas, y es el punto de partida de la enseñanza en castellano en eso de un sistema de educación igualitario.

Artículo 367

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Para entender este artículo, que es el único del título que se separa de los artículos de las constituciones francesas del período revolucionario, hay que comprender que estamos en 1812 cuando hacía 10 años que Napoleón, con la ley de instrucción pública del 11 de floreal x (1 de mayo de 1802), había

⁷ F. LÁZARO CARRETER, *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*, Barcelona, 1985. J. R. LODARES, *El paraíso políglota*, Madrid, 2000.

dado un giro radical a la instrucción general en Francia, al dividirla en tres grados, enseñanza primaria, secundaria y superior. Esto significaba restaurar progresivamente la enseñanza universitaria del Antiguo Régimen, destruida por la Revolución, a través de los liceos que venían a sustituir a las antiguas facultades de Artes o Filosofía de las universidades, eso sí, con disciplina militar, pero lo que se enseñaba eran lenguas antiguas, la retórica, la moral y los elementos de las ciencias y matemáticas y físicas. La enseñanza superior era establecida en escuelas especiales, que acabaron siendo las facultades tradicionales, base de la Universidad napoleónica.

En España no había que restaurar nada, pues nada se había destruido, así que los redactores de este artículo se limitaron a decir que las universidades se reformarían, algo que se venía haciendo de forma continuada desde 1768, y la última vez, todavía bajo la Monarquía absoluta, en 1807. De todas formas la idea napoleónica de Universidad dejaría su huella, que pretendía desarrollar estos artículos, se establecerá una Universidad Central en Madrid que se colocaba por encima de las demás universidades, a las que para que no se molestaran demasiado, se las seguía considerando universidades.

Artículo 368

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo aplicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios y políticos.

Este artículo está inspirado en la idea de la instrucción pública recogida en las constituciones francesas de 1791 y 93. La uniformidad de la enseñanza era consecuencia del objetivo de la igualdad que se pretendía conseguir con la enseñanza y al que ya nos hemos referido. Con respecto a la enseñanza de la Constitución, se pretendía hacer una tarea de propaganda del nuevo régimen político con un afán pedagógico desmesurado, no pretendían extender unos conocimientos jurídicos, sino establecer un programa pedagógico de política popular, una enseñanza de moral pública que formase ciudadanos con una virtud civil, una especie de catequesis política. Además de ello, cuando se hizo el plan de estudio de las facultades de Jurisprudencia, se incluyó el estudio de la Constitución.

Artículo 369

Habrà una Dirección General de Estudios, compuesta por personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, baxo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Un organismo llamado Dirección General de Estudios no había existido en Francia, ni en el período revolucionario ni en el napoleónico que

tanta impronta dejaba en aquel momento. Pero este organismo con este nombre aparece en un libro que publicó un afrancesado en Madrid durante el gobierno de José Bonaparte. En él se desarrollan ciertas ideas de cómo debía de organizarse la enseñanza en España⁸.

Esto nos plantea la política de enseñanza de los afrancesados y, a pesar de la aparente contradicción que pueda suponer el que se trataba de dos regímenes políticos que estaban en guerra entre ellos, los dos trataban de hacer política semejante y, lo más curioso de todo, algunas de las personas que intervinieron en esta política lo hicieron a la vez en los dos bandos.

Esto nos lleva a plantear el problema de los afrancesados, esto es, cómo pudo suceder que estos colaboracionistas con el enemigo fueran a la vez considerados patriotas, pues sucedió. Ya lo hemos visto en el caso de Ranz Romanillos embarcado primero en hacer la Constitución de Bayona y luego la de Cádiz. Y ahora lo vamos a ver en el terreno concreto de la instrucción pública con personajes también poco notorios aparentemente pero muy significativos.

La política educativa del gobierno de José Bonaparte estaba ligada a la política eclesiástica. La supresión de establecimientos de enseñanza en manos eclesiásticas que se llevó a cabo exigía una reorganización total de la enseñanza, tanto en el terreno de los principios como en el del personal encargado de ella. Sin embargo, los afrancesados no llegaron a aprobar, aunque lo estudiaron, un ambicioso plan de instrucción pública como hicieron los patriotas de Cádiz.

El modelo del que partían era naturalmente el modelo francés, que en aquel momento estaba constituido por la ley del 11 de floreal del año X y la ley sobre la Universidad Imperial de 10 mayo de 1806, completado por el Decreto de marzo de 1808. Se empezó por adoptar medidas parciales que significaron la introducción del concepto de enseñanza primaria y enseñanza secundaria, aunque en lo que se refiere a esta, las medidas que se adoptaron fueron nada más que teóricas y lo único que se hizo fue reabrir establecimientos ya existentes como los Reales Estudios de San Isidro o el seminario de Vergara. Por lo que se refiere a la enseñanza superior y a las

⁸ M. J. NARGANES, *Tres cartas sobre los vicios de la instrucción pública en España, y proyecto de un plan para su reforma, escritas a un amigo de Francia en 1807*. D. Manuel Josef Narganes de Posada, catedrático de ideología y literatura española en el colegio de Sorése, Madrid, Imprenta Real, año de 1809, *vid.* pp. 133 a 136. Narganes había sido profesor del Seminario de San Fulgencio de Murcia, había huido a Francia para evitar ser procesado por la Inquisición. Sorése, cerca de Tolouse, era un colegio fundado por los benedictinos a mediados del siglo XVIII, que se encontraba ya en decadencia cuando estalló la Revolución y fue secularizado. Narganes volvió a España con José Bonaparte y pronto medró en Madrid a favor de la nueva situación política. Fue nombrado en 1809 director del Liceo o Colegio de San Antonio en Madrid, hasta entonces de los escolapios pues fueron expulsados. Es entonces cuando publica este escrito que data de 1807 y que le abrirá las puertas de la Junta de Instrucción Pública. A. VIÑAO FRAGO, «Libertinos y republicanos en la Murcia del cambio de siglo, Manuel José Narganes y José Ibarra: el seminario de San Fulgencio y la Real Fábrica de la seda», en G. OSSENBACH y M. DE PUELLES (eds.), *La Revolución Francesa y su influencia en la educación en España*, Madrid, UNED y Universidad Complutense, 1991, pp. 371-404.

universidades, estas llevaban una vida lánguida a la espera de acontecimientos decisivos. Estos podrían haber llegado a partir de la ley de 28 enero de 1811, que creaba la Junta de Instrucción Pública, a la que se encargaba preparar la reforma de la enseñanza⁹.

A esta Junta pertenecían destacados afrancesados, pero también algunos que pronto veremos en Cádiz dedicados también a los asuntos de instrucción pública, este es el caso de José Vargas Ponce. Otros, sin moverse de Madrid, supieron nadar y guardar la ropa, como Martínez Marina o Fernández de Navarrete, esto plantea el problema de la comunicación entre ambos bandos.

Algunos de sus miembros como Narganes habían precisado un plan de la reforma que había que emprender. Como ya he escrito antes, en su proyecto de reforma que seguía el modelo que imperaba en ese momento en Francia señalaba que los asuntos de instrucción pública estarían dirigidos por una Dirección General de Estudios que estaría al frente directamente de la Universidad Central, que sería el depósito de todas las ciencias y el conservatorio nacional de todos los conocimientos civiles «y en donde se integrarían todos los establecimientos de enseñanza, civiles y militares, la enseñanza secundaria y los seminarios. Este director general de estudios, estaría auxiliado por algunos profesores con los que formaría el Consejo de Instrucción Pública».

No cabe duda de que estas ideas están detrás de este artículo de la Constitución, aunque no se mencionará a la Universidad Central, sobre todo si tenemos en cuenta que el proyecto de Decreto de Instrucción Pública de 1814, que desarrollaba ampliamente estos artículos de la Constitución, creaba la Universidad Central, aunque separaba esta de la Dirección General de Estudios, que se establecía como un organismo dependiente directamente del gobierno. Una vez aprobada la Constitución, la comisión trabajó intensamente en desarrollarla y preparar el texto de los decretos que se consideraban más urgentes de aprobar para que la Constitución no quedara en un texto inútil. Dentro de estos decretos estaba uno preparado para ser aprobado en la sesión del 3 de septiembre del año de 1813. Fue redactado en los términos siguientes¹⁰:

Artículo 1º. La Dirección de Estudios se compondrá por ahora de un presidente y seis individuos de conocida instrucción y literatura.

Artículo 2º. El Rey, y en su ausencia la Regencia, nombrará por la primera vez las personas que hayan de componer la Dirección y él en lo sucesivo proveerá las plazas vacantes a propuesta de la misma Dirección, que lo ejecutará

⁹ *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor José Napoleón I*, vid. el Decreto de 26-X-1809, que promete «una educación ilustrada y liberal» en el tomo I, p. 417, y en el tomo II, p. 78 está el Decreto de creación de la Junta.

¹⁰ Vid. ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 25 y ss.

proponiendo para cada una de las vacantes una lista a lo menos de seis sujetos que tengan las calidades necesarias.

Artículo 3º. Debiendo de estar al cargo de la Dirección de Estudios, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de enseñanza pública, tocará a la Dirección:

1. Proponer el plan general de enseñanza y presentarlo al gobierno para que este lo pase a la aprobación de las Cortes con las observaciones que estime convenientes. Propondrá en lo sucesivo, por el mismo orden, las reformas y mejoras que dicten la experiencia y los adelantamientos que pueden tener las ciencias.

2. Proponer los planes particulares que, en conformidad al plan general, hayan de observarse en cada uno de los establecimientos públicos según sus rentas y objeto de creación.

3. Arreglar con la aprobación de las Cortes, previo al dictamen del gobierno, los Estatutos de las universidades ya erigidas y formar los de las que de nuevo se erijan para uniformarlos en todo lo que permitan las circunstancias.

4. Velar sobre la observación del plan general y particularmente sobre lo prevenido en los artículos 366 y 368 de la Constitución, proponiendo al gobierno medidas que juzguen oportunas para corregir cualquier clase de abusos que puedan introducirse.

5. Consultar las cátedras de todas las universidades, para cuyo efecto, después que reciba la propuesta que deberán hacer los jueces de la oposición con las calificaciones de los ejercicios de los opositores, formará una terna de los de mayor aptitud y mérito, y la presentará al Rey, o a la Regencia, que proveerá la vacante en uno de los propuestos. El mismo método se observará en la provisión de las cátedras de los demás establecimientos públicos de enseñanza.

En ultramar se observará el método actual hasta que se forme el plan general.

Artículo 4º. Las cátedras de los seminarios conciliares serán provistas por los arzobispos y obispos precediendo antes la correspondiente oposición conforme a las reglas que se adopten en el plan general y dando después noticia a la Dirección de Estudios de las personas que hayan nombrado.

Artículo 5º. La Dirección de Estudios propondrá al gobierno, y por él a las Cortes, cuanto le parezca convenir al exacto desempeño de las obligaciones que se le imponen por el presente decreto. Asimismo el gobierno propondrá el honorario con que convenga gratificar a los individuos de la Dirección.

Este Decreto no llegó a ser aprobado jamás. Cuando las Cortes fueron disueltas en mayo de 1814, aún no se habían presentado para su necesaria aprobación. Sin embargo, la preocupación por la instrucción pública no decayó tras la aprobación de la Constitución y para ganar tiempo mientras se aprobaba el Decreto sobre la Dirección de Estudios en las Cortes, el gobierno nombró una Junta de Instrucción Pública para que elaborara un plan general basado en los principios recogidos en la Constitución. A la vez, el Ministerio de la Gobernación, de quien dependían los asuntos de instrucción pública, dirigió una circular a las universidades para que informaran de su situación. Algunas enviaron informes que, como el de la Universidad de Salamanca, iban más allá de lo que se les había pedido. De todas formas estos informes no fueron tenidos en cuenta, pues en la Junta de Instrucción Pública había alguno que estaba muy seguro de lo que había que hacer. Sin duda, uno de ellos era el poeta y escritor Manuel José

Quintana¹¹, que había tenido un papel político importante como redactor de manifiestos y otros documentos de la Junta Suprema Central. Su importancia política fue notable en aquel momento porque en 1811 fue atacado duramente en las Cortes, cuando siendo secretario del Gobierno pretendió también la Real Estampilla y, en definitiva, lo que era más importante, tener consideración y sueldo de ministro. Tras este ataque que le obliga a dimitir, pasó a un segundo plano del que emergió como el hombre de la instrucción pública del momento, como miembro de la nueva Junta de Instrucción Pública hasta el punto de que se le considera autor del proyecto de Plan que se presentó en las Cortes 1814 y que no vería la luz, porque antes de que se discutiese en las Cortes, como había ocurrido con el proyecto de Decreto de creación de la Dirección de Estudios, estas fueron disueltas por el golpe de Estado absolutista que dio Fernando VII.

El Informe que prologaba el texto legislativo se ha considerado siempre de su autoría. Es claro que esta posición dominante en el seno de esta Junta se debía a su posición política, pues miembro de la Junta era también Vargas Ponce, quien pasaba por ser un experto en cuestiones de enseñanza, hasta el punto de que también había formado parte de la Junta de Instrucción Pública que en 1811 había creado el gobierno de José Bonaparte. ¿Cómo se convirtió en patriota después de servir al gobierno intruso? Muchos debían ser sus conocimientos en materia de enseñanza para que se contara con él por ambos lados enfrentados en una guerra sin cuartel¹².

Por lo poco que sabemos de su actuación en la Junta de Cádiz, sus planteamientos a favor de empezar por organizar bien la enseñanza primaria fueron dejados de lado por Quintana, empeñado en crear sobre el papel un gran edificio de la instrucción coronado por la Universidad Central, aunque esto fuera mera ilusión pues no existía el menor instrumento para llevarlo a cabo. Este sería el destino de todas las reformas ensayadas durante la primera mitad del siglo XIX por los liberales, fracaso absoluto por carecer de medios para llevarlas a cabo.

Artículo 370

Las cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

¹¹ A. DEROZIER, «Manuel Josef Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne», en *Annales Littéraires de L'Université de Besançon*, tomo I, París, 1968, pp. 602 y ss.

¹² A Vargas y Ponce, amigo de Jovellanos, ya le había nombrado este, cuando fue ministro de Justicia en 1797, miembro de una Junta de Instrucción Pública. Poco antes de este nombramiento se había presentado a un concurso convocado por la Academia de la Lengua en 1798 sobre el siguiente asunto: «Discurso en que se demuestra el influjo que la instrucción pública tiene en la prosperidad de un estado». Que quedó desierto pero Vargas publicó su trabajo en 1808. *Vid.* G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas*, tomo III, *Correspondencia*, edición de J. M. CASO, Oviedo, 1986, pp. 464 y ss. Vargas y Ponce fue en 1813 y 1820 diputado y atacó duramente a los afrancesados.

Este artículo no necesita más comentario, ya hemos dicho que remite al artículo 131 que establecía las materias que eran de la absoluta competencia en las Cortes, y está sacado literalmente del artículo 54 de la Constitución francesa de 1793, que establecía los asuntos que eran de la exclusiva competencia del cuerpo legislativo.

Artículo 371

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a su publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes.

Este importante artículo que proclama lo que abreviadamente se conoce como libertad de prensa deja claro que no se proclama dicha libertad, porque como dicen sus últimas palabras, esta se desarrollaría «baxo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes». Aunque este artículo aparece en el título dedicado a la instrucción pública, es evidente que su trascendencia iba más allá de las cuestiones de enseñanza, que se había discutido sobre esta libertad ampliamente, antes de llegar a la redacción de la Constitución, al margen de los asuntos de enseñanza.

La Junta Central se había tenido que ocupar de la libertad de prensa en 1809 por lo que había consultado al llamado Consejo Reunido. Este había contestado con una interpretación restrictiva de dicha libertad. En el texto remitido a la Junta dicen: «la libertad de prensa debe ser como la libertad política. Libertad y seguridad para decir y hacer lo que las leyes no prohíben. Nadie puede ni debe entender más».

Este escrito lleva fecha de 21 noviembre de 1809 y era contradictorio con otros escritos que manejaba la Junta Central, que pidió opinión a la Junta de Instrucción Pública y al juez de imprentas. Ante todo ello la Junta Suprema Central no hace nada, pues el propio texto del Consejo Reunido había recibido un voto particular de un consejero que defendía establecer una libertad de prensa sin cortapisas.

Finalmente las Cortes aprobaron en seguida el Decreto sobre la libertad de prensa en 1810, cuyo primer artículo adelanta este artículo de la Constitución, palabra por palabra¹³. Las constituciones francesas en cambio, habían proclamado la libertad de prensa e imprenta sin restricciones.

¹³ «Todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresaran en el presente decreto». La libertad de imprenta fue defendida en un largo discurso por el diputado Muñoz Torrero de forma abstracta sin hacer referencia a la importante coetilla en la que se señalaba que la libertad de imprenta se ejercía bajo las restricciones y responsabilidades que se detallaban en el mismo Decreto en los artículos siguientes. Decreto de 10 de noviembre de 1810, *vid. Colección de Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias y extraordinarias*, tomo 1, Imprenta Nacional. Un resumen del debate legal en M. ARTOLA GALLEGÓ, *Los orígenes de la España Contemporánea*, vol. 1, Madrid, 1975, p. 279.



Ediciones Universidad
Salamanca



Centro
Alfonso IX
Universidad de Salamanca
Centro de Historia Universitaria (CEHU)